

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: GILMA FULGENCIA GIL GARCÍA C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-018-2017-00409-01 Juez 18° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 10:00 A.M.

ACTA No.045

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1535

El asegurado a IVM ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión especial de vejez a partir del mes de mayo de 2013, con los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, desde el 09 de febrero de 2013, suma que debe ser indexada al momento en que se efectúe el pago,.... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio,

enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la absolución, remitido en apelación por la demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- APELACION: La parte actora ejerce el recurso de apelación, sustentando: *“Para que se revoque la sentencia, toda vez que en el presente caso no opera la prescripción de la resolución GNR 1782 del 07/01/2014 que reconoce la pensión especial de vejez a la actora, se presentó recurso o solicitud el 17/04/2015 y Colpensiones sólo resolvió la solicitud en resolución SUB 830345 del 30/05/2017 interrumpiendo así el término de prescripción, por lo que solicita revocar la sentencia y en su lugar se concedan las pretensiones (DVD f. 131 t.t. 24:10).”*

COLPENSIONES, ante petición de la actora radicado el 02/10/2012 (f.21) en resolución GNR 017774 del 27/02/2013 (f.1-22) negó el reconocimiento de la pensión de vejez sin motivación alguna.

La actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el día 22/03/2013 (f.23-25), revocada por recurso de reposición en resolución GNR 1782 del 07/01/2014 (f.26-28) y en su lugar reconoció pensión especial de vejez por haber nacido el 03/08/1963 (f.8) contar con 1.382 semanas, además se tiene que la demandante tiene un hijo menor de edad, de nombre DIEGO LEONARDO VASCO GIL quien presenta una PCL del 62.90% con fecha de estructuración 08/04/2000 (f.19) cumpliendo con las exigencias del parágrafo 4 del art. 9 de la Ley 797 de 2003, y en consecuencia reconoce la prestación a partir del 01 de enero de 2014 en cuantía de \$886.798 (f.27 vto.).

La actora reclamó el 17/04/2015 (f.29 y vto.) el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, a lo que

Colpensiones en comunicado de radicado No. 2015_3398757 del 17 de abril de 2015 indica que deben ser diligenciados en debida forma los formularios y trámites establecidos por el art. 4 del Decreto 019-2012 (f.30 y vto.).

La actora reclama el 19/05/2017 (f.32-33) el retroactivo pensional desde mayo de 2013 como también los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, negado por Colpensiones en resolución SUB 83034 del 30/05/2017 (f.37-43) indicando que *“la petición resuelta corresponde al día 19/05/2017, esta gerencia dará aplicación al concepto de prescripción antes mencionado, motivo por el cual dichos valores solicitados ya están prescritos”*.

El a-quo absolvió al reconocimiento de la prestación, porque: *“ A la demandante no le asiste derecho al pago del retroactivo pensional por cuanto operó el fenómeno de la prescripción, que el hijo de la demandante fue calificado por el ISS con una PCL del 62.90% con fecha de estructuración 08/04/2000, la demandante reclamó el reconocimiento de la pensión de vejez el 09/10/2012, la cual fue negada por la demandada en resolución GNR 017774 del 27/02/2013, que COLPENSIONES en resolución GNR 1782 del 07/01/2014 reconoció pensión de vejez a partir del 01/01/2014 en cuantía inicial de \$886.798, la cual fue notificada al demandante el 22/01/2014, que inconforme con la fecha de reconocimiento, la demandante radica solicitud para el pago del retroactivo el 17/04/2015, la demandada el 17/04/2015 indica que debe presentar los formularios respectivos, Colpensiones resuelve petición de retroactivo pensional en resolución 83034 del 30/05/2017 (f.37-43), Teniendo en cuenta el término trienal para presentar la demanda era hasta el 22/01/2017, radicando el mismo sólo el 05/07/2017, por lo que todo se encuentra prescrito, y en consecuencia absuelve a COLPENSIONES.”*

La apelada sentencia absolutoria se CONFIRMA por lo siguiente:

La actora pretende el reconocimiento del retroactivo de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado, para ello se trae lo dispuesto en el inc. 2 parág. 4 art. 9 ley 797/93 que modif. el art. 33 de ley 100/93:

La madre trabajadora cuyo hijo padezca *invalidez* física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como *dependiente* de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.[haciéndose extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependen económicamente de él, en C-989-06 del 29 nov-2006 y que cubre a madre y padre de ambos regímenes de PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y DEL RAIS, EN C-758 OCT 15 DE 2014].

No hay discusión en el presente asunto que la actora es beneficiaria de la pensión especial de vejez por hijo invalido a cargo, pues dicha calidad fue reconocida por la pasiva en resolución GNR 1782 del 07 de enero de 2014 (f.26-28) la cual fue reconocida a partir del 01/01/2014 (f.27 vto.).

Se tiene acreditado también que DIEGO LEONARDO VASCO GIL es hijo de la demandante (f.16 vto.) quien fue calificado por Medicina Laboral del ISS el día 9/04/2008, dictaminando una PCL del 62.90% con fecha de estructuración 08/04/2000 (f.19) coincidiendo con la fecha de nacimiento (f.16 vto.); de otro lado, al revisar las cotizaciones efectivamente realizadas por la actora durante toda la vida laboral acredita 30 de abril de 2013 un total de 1.421 semanas cotizadas, cumpliendo con la densidad de cotizaciones exigidas por el art. 9 de la Ley 797 de 2003 “2. Haber cotizado un *mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo*.”

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.
”

Teniendo derecho la demandante, al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo invalido a partir del 01 de mayo de 2013 como lo pretende la actora en su demanda (f.4, por ser día siguiente a última cotización), no sin antes indicarle que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.61), para ello se tiene que a la actora le fue reconocida la pensión especial de vejez por hijo invalido en resolución GNR 1782 del 07 de enero de 2014 (f.26-28) notificado el 22/01/2014 (expediente pensional DVD f.84) y la actora reclamó el retroactivo pensional el 19 de mayo de 2017 (f.32-33) ,negado en resolución SUB 8304 del 30/05/2017 (f.37-43) y la demanda fue presentada el 05/07/2017 (f.7 y 45), por lo que todo lo generado con anterioridad al 19 de mayo de 2014 se encuentra prescrito, en razón a que entre la fecha de la resolución 1782 del 07 de enero de 2014 y la reclamación del retroactivo pensional (19/05/2017 f.32-33), transcurrieron más de 3 años, luego entonces el retroactivo pensional pretendido se encuentra cobijado por lo prescrito, ya que la prestación fue reconocida a partir del 01/01/2014 f.28 y en consecuencia se confirma la apelada sentencia absolutoria.

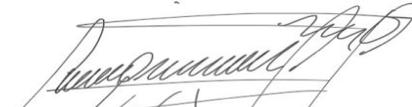
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 36 del 12 de febrero de 2019. COSTAS a cargo de la apelante demandante infructuosa y en favor de la pasiva, se fija la suma de trescientos mil pesos por agencias en derecho. **LIQUIDENSE** por art.366, C.G.P. **DEVUELVA** el expediente a la oficina de origen.

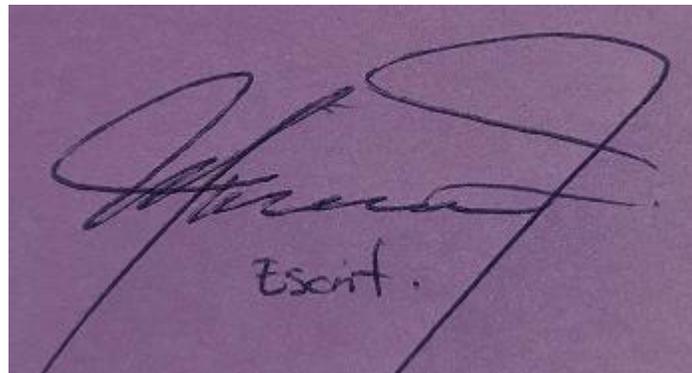
PROVIDENCIA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISION 11-11-2020. NOTIFICADA EN LINK DE SENTENCIA.
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2017-00409



Escrit.

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2017-00409



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

2017-00409